

Santiago, 17 de septiembre de 2025

Sra./Srta. Varoliza Aguirre Ortiz
Fiscal Instructora Titular
Sr. Álvaro Núñez Gómez de Jiménez
Fiscal Instructor Suplente
División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente
Presente.

Mat.: I. Complementa Solicitud de Reformulación de Cargos.
II. Reitera se Oficie al Director General de Aguas.
III. Acompaña Documentos.

Alejandro Ruiz Fabres, abogado, en representación del sujeto regulado Olivos del Sur S.A., en el marco de expediente administrativo sancionatorio **Rol N° F-030-2023**, a la Sra./Srta. y al Sr. Fiscales Instructores de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia de Medio Ambiente, respetuosamente digo:

Que, atendido el tiempo transcurrido y los hechos ocurridos desde que el 30 de enero pasado se solicitara formalmente la reformulación de los cargos, es que se viene en complementar dicha presentación, analizando y acompañando una serie de documentos que le sirven de sustento.

I. Complementa Solicitud de Reformulación de Cargos.

Como se indicó, con fecha 30 de enero de este año, mi representada presentó una solicitud de reformulación de cargo basada en una serie de antecedentes ahí detallados. Desde entonces, se han suscitado determinados hechos que abonan a que esa tesis es jurídicamente procedente, a saber:

1. Bases de Conciliación - Corte Suprema en Causa Rol 9.192-2024.

En juicio por recurso de casación derivado de una multa impuesta por la Dirección General de Aguas ('DGA') a Olivos del Sur S.A. ('Olisur') por la existencia de una obra supuestamente no autorizada, la cual permitía extraer agua (el 'canalón'), y atendidos los antecedentes de autos, la Corte Suprema llamó a las partes a conciliación **teniendo como "especial fundamento" el Informe Técnico DARH N°346 de 17 de octubre de 2023 de la DGA.**

Como segundo antecedente se menciona también el reconocimiento efectuado por la I. Corte de Apelaciones de Santiago en el marco del recurso de reclamación de Olisur, en relación con la "particular situación práctica" que la afecta con respecto al embalse Rapel.

Cabe recordar que dicho acto administrativo y dicha sentencia, constituyen el sustento de la solicitud de reformulación de cargos presentada en estos autos administrativos, y en el primero se descarta que dicho encausamiento signifique una obra hidráulica mayor.

Las propias bases que la Excma. Corte Suprema propone, recogidas en acta de audiencia de conciliación que se acompañan, refieren que **“la obra ‘canal de conducción’ de OLISUR queda contenida bajo la cota 105 m.s.n.m. que delimita el embalse Rapel, ubicándose dentro de una obra artificial y privada donde un particular acumula aguas”**.

2. Acuerdo Conciliatorio DGA-Olisur ante la Corte Suprema, de 30 de abril de 2025.

Las partes declaran ratificar que los dos antecedentes consignados en las bases de conciliación constituyen sus elementos fundantes, refrendándose por ellas sus términos, en particular aquellos que dicen relación con la posibilidad de que el ‘canalón’ o encausamiento sea susceptible u objeto de alguna autorización por la DGA.

En atención a ello, y previo a una eventual presentación de una solicitud de autorización a dicho organismo, Olisur se compromete a someter a la DGA un requerimiento para establecer la forma en que debe dar cumplimiento a lo anterior.

Por último, se establece que las partes ponen fin y dan por terminados los procedimientos administrativos y judiciales que motivaron el conflicto a través del equivalente jurisdiccional ‘conciliación’. Dicho acuerdo también se acompaña a esta presentación.

3. Dictación de la Resolución Ex. DGA N° 2920, de 18 de agosto de 2025.

Como antecedente, la Resolución Ex. N° 2.116, de 31 de julio de 2024, determina las obras y características que deben o no deben ser aprobadas por la DGA. Por su parte, la Resolución Ex. DGA N° 2920, de 18 de agosto de 2025, vino a complementar a la anterior, estableciendo dos nuevas exenciones de obtención de dichos permisos.

La segunda hipótesis consignada consiste en aquellas **obras que se ubiquen bajo la cota de inundación de un embalse**. Es decir, “una vez que la DGA aprueba y recepciona un embalse, la administración de dicha obra queda entregada a un tercero, por lo que, consecuentemente, no es posible someter a evaluación una obra que se encuentre en el lecho de un embalse pues su ejecución y uso quedará sometida al manejo de este mismo”.

Lo anterior tiene relevancia para el caso en estudio, puesto que justamente el Informe Técnico DARH N°346 señalaba que sólo quedaba por confirmar si el encausamiento o ‘canalón’ se encontraba bajo la cota del embalse, esto es, por debajo de los 105 m.s.n.m.

4. Requerimiento a la DGA de Cumplimiento de Conciliación, de 3 de junio de 2025.

Mediante esta presentación, que se realizó tanto a nivel central como en la DGA Regional de O’Higgins, se formuló una consulta o requerimiento con el objeto de que se estableciera la forma en que debía darse cumplimiento por parte de Olisur a la conciliación suscrita y aprobada por la Corte Suprema.

En dicho escrito se reitera el que debe tenerse especial consideración coordinar y realizar las diligencias para evacuar el requerimiento, **de conformidad con lo expuesto y concluido en el Informe Técnico DARH N° 346, puesto que este último constituye precisamente un anexo de la conciliación y se entiende formar parte integral de ella**, siendo asimismo reconocido como antecedente fundamental en el Acta de Audiencia de Conciliación emitida por la Excma. Corte Suprema.

En concreto, se pide coordinar la realización de una visita técnica en terreno, o las diligencias que se estimen pertinentes por parte de la DGA, con la finalidad de determinar la cota sobre el nivel del mar (m.s.n.m.) en que se encuentra el canal de conducción de Olisur, y determinar si está dentro del área de influencia del embalse Rapel. En caso que se constatare que dicho canal se encuentra bajo la cota 105 m.s.n.m., esto es, dentro de la zona de influencia o inundación del embalse Rapel, se pide que se declare la improcedencia de una autorización.

5. Oficio DGA N° 377 que Responde a Requerimiento, de 5 de septiembre de 2025.

En cumplimiento con lo establecido en la conciliación referida, la DGA Regional dictó el Oficio Ord. N° 377 en el cual consigna que procedió a realizar una inspección ocular el día 29 de agosto de 2025, concluyendo que tanto la obra de captación como la canalización de conducción se encuentran a una cota promedio de 100 m.s.n.m., **quedando todas las obras bajo la cota que define el área de influencia del Embalse Rapel**, cota que tiene un valor de 105 m.s.n.m.

Complementa dicho Oficio señalando que se visualizó en terreno que la obra de conducción corresponde a una canalización mediante movimientos de tierra del lecho sin implicar obras civiles en el cauce. Dado lo anterior, y considerando la Resolución DGA Exenta N° 2116, de 31 de julio de 2024, modificada y complementada por la Resolución DGA Exenta N° 2920, de 18 de agosto de 2025, según lo señalado en su Resuelvo 6° letra m), se concluye que la obra en cuestión se encuentra exceptuada de autorización.

6. Conclusión.

Cabe recordar que el Informe Técnico DARH/DGA N° 346, que sirvió de fundamento a la Solicitud de Reformulación de Cargos de 30 de enero pasado, ya había descartado que el canalón o encausamiento fuera una obra hidráulica mayor, al concluir que “no debiera ser considerada como un acueducto de la letra b) del artículo 294 del Código de Aguas”, quedando pendiente la ratificación acerca de si se trataba de una modificación de cauce. Dicho IT N° 346 goza ahora de validación por parte de la propia Corte Suprema.

Pues bien, el Oficio DGA N° 377 aclara definitivamente cualquier duda sobre la materia puesto que desestimó incluso el escenario descrito, **descartando que el canal de conducción requiera de autorización alguna por parte de la DGA**; con lo que ha sido la propia autoridad sectorial la que ha dictaminado que el canalón no es susceptible de pronunciamiento de su parte.

Esto deja en evidencia que la denuncia sobre el particular -remitida en su oportunidad por la DGA Región de O'Higgins- y que sirvió de base a la formulación del cargo respectivo, ha quedado sin sustento jurídico, lo que ratifica la necesidad de que los cargos sean reformulados.

Por Tanto,

Ruego a Ud., tener por complementada la solicitud de 30 de enero pasado, solicitando derechamente reformular los cargos en el procedimiento sancionatorio.

II. Reitera se Oficie al Director General de Aguas.

En la Solicitud de Reformulación de Cargos de 30 de enero pasado se solicitó, por las razones que ahí se indican, que se oficiara al Director General de Aguas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 bis de la Ley 19.880.

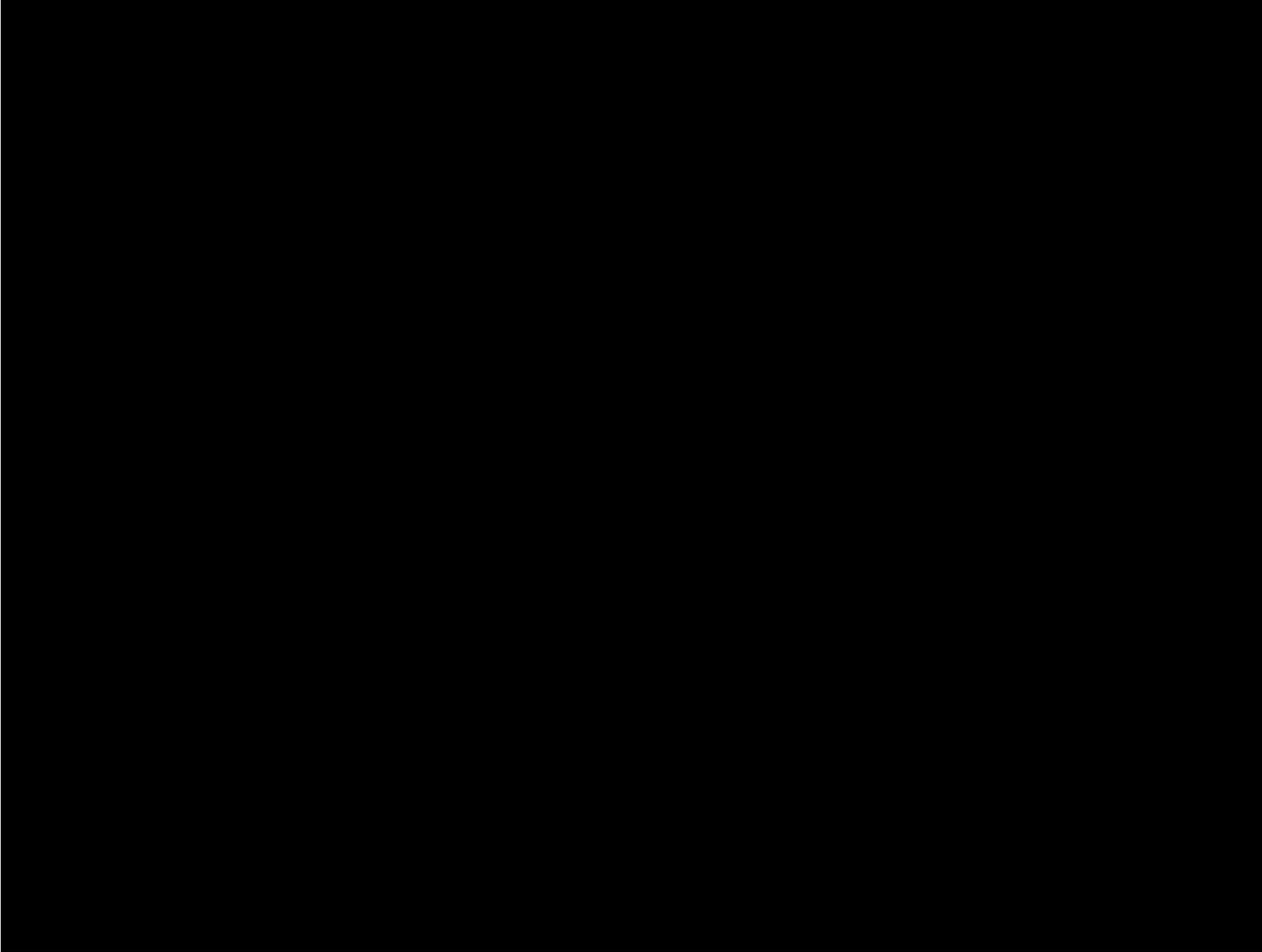
Pues bien, dado que han transcurrido más de 7 meses desde esa solicitud y que ello no ha tenido lugar, mediando ahora además los nuevos antecedentes que se aportan en esta presentación, es que se hace no sólo deseable sino que indispensable que el Director General de Aguas, en cuya representación suscribió la reciente conciliación ante la Excma. Corte Suprema, se pronuncie sobre el particular.

Es relevante que este antecedente sea parte integrante del expediente sancionatorio en trámite, para todos los efectos legales, pues **despejaría la más mínima duda acerca de la calificación que la SMA ha hecho de la obra en cuestión para fundar un cargo en contra de Olisur, reafirmando que no se trata de una obra que requiera contar con autorización de la DGA como obra hidráulica mayor y, por añadidura, que deba someterse al SEIA.**

Un pronunciamiento de la máxima autoridad de la DGA no sólo avalará la decisión que adopte la SMA, sino que servirá de respaldo ante cualquier cuestionamiento posterior que al respecto se realice.

Por Tanto, y considerando la disposición invocada,

Ruego a Ud., oficiar derechamente al Director General de Aguas.



Materia: Reitera requerimiento para Cumplimiento de Conciliación
Excma. Corte Suprema
Requirente: OLIVOS DEL SUR S.A.
Requerido: Dirección General de Aguas

EN LO PRINCIPAL: Reitera requerimiento en cumplimiento de conciliación que indica.

PRIMER OTROSÍ: Acompaña documentos.

SEGUNDO OTROSÍ: Patrocinios y poderes.

TERCER OTROSÍ: Señala medios de notificación.

SEÑORA DIRECTORA REGIONAL DE AGUAS, REGIÓN DE O'HIGGINS

Raúl H. Contreras Medina, abogado, y Jaime García Parodi, abogado, ambos en representación de **OLIVOS DEL SUR S.A.** (en adelante OLISUR), todos domiciliados para estos efectos en Río Claro N° 301, ciudad y comuna de Rancagua, en relación con conciliación celebrada ante la Excelentísima Corte Suprema entre nuestra representada y la **Dirección General de Aguas Nivel Central**, a la Directora Regional de Aguas respetuosamente decimos:

Que actuamos en representación de OLISUR de conformidad con mandato judicial amplio, otorgado por escritura pública, cuya copia autorizada acompañamos en el primer otrosí de este escrito (**Doc. N° 1**).

En la representación que investimos hacemos presente a la Directora Regional de Aguas que, el conflicto al que se puso término con la conciliación que se invoca, se inició a través de un procedimiento administrativo tramitado en expediente administrativo FD-601-126 de la Dirección Regional de Aguas VI Región. Los recursos administrativos y jurisdiccionales, derivados del referido expediente, culminaron en virtud del equivalente jurisdiccional **conciliación, acordada por nuestra representada -la sociedad fiscalizada OLIVOS DEL SUR S.A.- y la Dirección General de Aguas (D.G.A.) Nivel Central**, en el contexto de recurso de casación en el fondo tramitado ante la Excelentísima Corte Suprema en autos Rol N° 9192-2024. Acompañamos copia del acuerdo de conciliación en el primer otrosí de esta presentación (**Doc. N° 2**). Por su parte, fue la propia Excma. Corte Suprema quien, recogiendo en su totalidad lo acordado en el acuerdo de conciliación, **propuso las bases del acuerdo definitivo**, quedando ello manifestado en el Acta de Audiencia de Conciliación que se acompaña (**Doc. N° 3**).

En virtud de lo establecido en la conciliación y en el Acta de Audiencia de Conciliación referida, venimos en reiterar presentación de requerimiento ante la Directora Regional de Aguas -el cual ya fue presentado anteriormente ante la D.G.A. Nivel Central- con la finalidad de que se establezca coordinadamente la forma en que se debe dar cumplimiento por parte de OLISUR al ingreso de un proyecto de modificación de cauce conforme a lo dispuesto en Resolución D.G.A. (Exenta) N° 2416, de fecha 5 de octubre de 2021. Lo anterior, al tenor de los antecedentes que se acompañan, en especial considerando los efectos y procedencia de la presentación de dicho proyecto atendido lo dispuesto en el **Informe Técnico DARH N° 346** de 17 de octubre de 2023, instrumento tenido por las partes como especial fundamento de lo acordado, el que es citado por su relevancia (i) en la conciliación, y (ii) en el acta de audiencia de conciliación levantada ante la Excelentísima Corte Suprema. Acompañamos copia del referido informe técnico (**Doc. N° 4**).

Como consta de la conciliación y del Acta de Audiencia de Conciliación emitida por la Excma. Corte Suprema, **fueron partes en el acuerdo conciliatorio OLISUR y la Dirección General de Aguas Nivel Central**. En virtud de dicha comparecencia, corresponde a ambos celebrantes dar o exigir el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los instrumentos mencionados. Hacemos presente que sin perjuicio de que la conciliación estableció que OLISUR *“presentará a la Dirección General de Aguas de la Región del Libertador Bernardo O’Higgins, un requerimiento para establecer la forma en que debe dar cumplimiento al ingreso del proyecto de modificación de cauce”*, lo que adicionalmente se hace mediante el presente escrito, y **teniendo la Dirección General de Aguas Nivel Central la calidad de contraparte de OLISUR en la conciliación**, fue presentado anteriormente ante el Director General de Aguas este requerimiento (con fecha 12-05-25 bajo el número de seguimiento SSD N° 19114459). Por tanto, solicitamos a la Directora Regional de Aguas, **para efectos de la conciliación, actuar coordinadamente con la Dirección General de Aguas Nivel Central, con la finalidad de que se practiquen las diligencias necesarias que ordene el Director General Aguas**. Con esos antecedentes la D.G.A. quedará en condiciones de dar la debida respuesta al requerimiento reiterado objeto de esta presentación.

I. ANTECEDENTES

1) El conflicto

1.1. Con fecha 26 de febrero de 2019, OLISUR fue notificada de una denuncia por eventuales infracciones en que habría incurrido, según se señalaba en Acta de Inspección en Terreno N° 638 levantada el 15 de febrero de 2019 por la Unidad de Fiscalización D.G.A. VI Región. El Acta de Inspección señala que tuvo como materias objeto de la fiscalización: **(a) la**

eventual existencia de obras no autorizadas en cauces; y (b) la extracción de aguas desde el embalse Rapel. Como se mencionó, el procedimiento administrativo de fiscalización se tramitó en expediente FD-0601-126.

1.2. Efectuados los descargos por OLISUR, con fecha 16 de marzo de 2020 el Director Regional de Aguas de la VI Región dictó la Resolución D.G.A. VI N° 296 (Exenta), sancionando a OLISUR con la aplicación de las multas que señala en su parte resolutive, por las siguientes infracciones: (a) OLISUR capta sus derechos desde el interior del embalse Rapel lo que implica una extracción de aguas desde un punto distinto al autorizado, infringiendo directamente el título de su derecho de aprovechamiento; y **(b) OLISUR ha efectuado una obra de canalización que implica una modificación en el embalse Rapel que requiere de la autorización previa de la D.G.A.**

1.3. OLISUR sostiene que tiene derechos sobre el embalse y que siempre, desde el siglo XIX, retira parte de las aguas en el mismo punto. Consecuentemente, interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución D.G.A. VI N° 296 (Exenta), el que fue rechazado en Resolución D.G.A. (Exenta) N° 2416, de fecha 5 de octubre de 2021. En esta última resolución, adicionalmente, se apercibió a OLISUR a modificar la obra fiscalizada mediante la presentación de un proyecto de modificación de cauce en el plazo de treinta días desde la dictación de la resolución. Contra ella OLISUR interpuso recurso de reclamación para ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, el que se tramitó en autos Rol N° 637-2021, siendo rechazado en sentencia de fecha 7 de febrero de 2024. OLISUR interpuso recurso de casación en el fondo contra la resolución que no hizo lugar a la reclamación, el que se tramitó en autos Rol N° 9192-2024 dando origen a la conciliación.

2. La conciliación

2.1) Con el fin de poner término a la controversia pendiente entre la D.G.A. y OLISUR en relación con el caso concreto materia del conflicto, las partes convinieron una conciliación judicial en línea con las bases que en definitiva entregó la Excm. Corte Suprema, en los términos que a continuación se expone. Las partes declaran que, sin perjuicio de entender como válidas las argumentaciones sostenidas en su momento por cada una de ellas en el procedimiento administrativo y en los recursos jurisdiccionales, han tenido como especial fundamento para celebrar esta conciliación los siguientes antecedentes nuevos, posteriores a la aplicación de las sanciones a OLISUR: **(i) el Informe Técnico DARH N° 346 de 17 de octubre de 2023**, evacuado a solicitud de la División Legal de la D.G.A., en el expediente FD-0603-44, con posterioridad a la dictación de la Resolución D.G.A. VI N° 296 (Exenta) que aplicó las sanciones a OLISUR y a la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 2416 que apercibió a OLISUR para la presentación de un proyecto de modificación de cauce, concluyendo que la obra “canal de conducción” de OLISUR queda

contenida bajo la cota 105 m.s.n.m. que delimita el embalse Rapel, ubicándose dentro de una obra artificial y privada donde un particular acumula aguas; y (ii) el reconocimiento efectuado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en el recurso de reclamación de OLISUR, en relación con la particular situación práctica que la afecta con la inundación del embalse Rapel, haciendo imposible el ejercicio de su derecho de aprovechamiento, en las condiciones previas a la operación del embalse.

2.2) Especial consideración debe tener la Sra. Directora Regional de Aguas al coordinar y realizar las diligencias para evacuar el requerimiento reiterado en referencia, con lo expuesto y concluido en el Informe Técnico DARH N° 346, puesto que dicho informe constituye precisamente un anexo de la conciliación y se entiende formar parte integral de ella, siendo asimismo reconocido como antecedente fundamental en el Acta de Audiencia de Conciliación emitida por la Excma. Corte Suprema.

3. Cumplimiento la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 2416, de fecha 5 de octubre de 2021

Se establece en la conciliación que, en el ánimo conciliatorio y con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución ya citada, esto es, a modificar la obra fiscalizada mediante la presentación de un proyecto de modificación de cauce en el plazo de treinta días desde la dictación de la resolución, una vez aprobada o tenida presente por la Excelentísima Corte Suprema la actual conciliación, **OLISUR presentará a la Dirección General de Aguas de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins, un requerimiento para establecer la forma en que debe dar cumplimiento al ingreso del proyecto de modificación de cauce, debiendo el ente fiscalizador dar respuesta a dicho requerimiento dentro de los treinta días corridos siguientes a su presentación.**

Como hicimos presente anteriormente, las partes en el acuerdo conciliatorio son OLISUR y la Dirección General de Aguas Nivel Central, motivo por el cual este requerimiento fue presentado ante el Señor Director General de Aguas con fecha 12-05-25 bajo el número de seguimiento SSD N° 19114459, para que por su intermedio se derivara y fuera remitido a la Dirección General de Aguas de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins, con el objeto de que practiquen las diligencias que le sean ordenadas para dar cumplimiento a la respuesta al requerimiento. **Sin perjuicio de ello, y con el ánimo de cumplir literalmente el texto de la conciliación, reiteramos dicho requerimiento ante la Sra. Directora Regional de Aguas en este acto mediante ingreso vía de oficina de partes virtual regional, con la finalidad de que se coordine con la Dirección General de Aguas Nivel Central y se practiquen las diligencias que ordene el Director General de Aguas.**

4. Tramitación ante la Corte Suprema

4.1) Previo a la vista de la causa y a los alegatos en el recurso de casación en el fondo ante la Excelentísima Corte Suprema, se solicitó se llamara a las partes a conciliación, lo que se produjo posterior a la vista citando a las partes a audiencia de conciliación cometiéndose la diligencia al señor Fiscal Judicial don Jorge Pizarro Astudillo.

4.2) Producidas las audiencias de conciliación que se llevaron a efecto, las partes presentaron su acuerdo de conciliación, el que fue recogido en el acta respectiva del comparendo de 30 de abril de 2025, instrumento firmado por el señor Fiscal Judicial de la Excelentísima Corte Suprema, don Jorge Pizarro Astudillo, y proveído por la Presidenta de la Tercera Sala del Tribunal Superior con fecha 6 de mayo de 2025. El acuerdo definitivo consta en el acta individualizada, el que fue propuesto precisamente por el Tribunal Superior.

4.3) De esta forma, el acta referida ha pasado a tener efecto de sentencia ejecutoriada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 267 del Código de Procedimiento Civil.

II. REQUERIMIENTO Y PETICIONES CONCRETAS

1. En mérito de los antecedentes expuestos y documentos que se acompaña en el primer otrosí de esta presentación, solicitamos a la Directora Regional de Aguas tener presente el ingreso del requerimiento ya realizado al Director General de Aguas con fecha 12-05-25 bajo el número de seguimiento SSD N° 19114459, y por reiterado ante la D.G.A. de la Región del Libertador Bernardo O´Higgins, para que, actuando coordinadamente con Nivel Central se encomiende el encargo a personal del Departamento de Recursos Hídricos (DARH) de la Región, por ser este tipo de proyectos (VP) de su exclusiva competencia, y se pueda en definitiva establecer la forma en que OLISUR debe dar cumplimiento al ingreso del proyecto de modificación de cauce determinado en la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 2416 de fecha 05 de octubre de 2021.

2. Considerando que las partes en el acuerdo conciliatorio son OLISUR y la Dirección General de Aguas Nivel Central, se reitera que el requerimiento que en este acto reiteramos, ya fue interpuesto ante el Señor Director General de Aguas con fecha 12-05-25 bajo el número de seguimiento SSD N° 19114459, solicitando que por su intermedio fuera derivado a la Dirección General de Aguas de la Región del Libertador Bernardo O´Higgins, para que se practiquen las diligencias que le sean ordenadas con el objeto de dar cumplimiento a la respuesta al requerimiento.

3. Para efectos de lo anterior, y en forma previa, solicitamos se tenga presente las conclusiones del Informe Técnico DARH N° 346 de 17 de octubre de 2023 con la finalidad de confirmar, en su mérito, la procedencia del ingreso del proyecto de modificación de cauce, y dentro del plazo de treinta (30) días que reconoce la conciliación judicial, efectuar las siguientes diligencias y constataciones:

(i) coordinar con Nivel Central la realización de una visita técnica en terreno, o las diligencias que, en subsidio, el Director General de Aguas estime pertinentes, ya sea por parte de la D.G.A. Nivel Central o D.G.A. VI Región, con la finalidad de determinar la cota sobre el nivel del mar (m.s.n.m.) en que se encuentra el canal de conducción de OLISUR individualizado en el Informe Técnico DARH N° 346, y si está dentro del área de influencia del embalse Rapel;

(ii) si se constatare por la D.G.A. que el canal de conducción de OLISUR se encuentra bajo la cota 105 m.s.n.m., esto es, dentro de la zona de influencia (inundación) del embalse Rapel, se declare la improcedencia de un pronunciamiento o exigencia a OLISUR de un permiso de construcción de obras hidráulicas respecto de dicho canal de conducción, por ubicarse dicha obra dentro de una obra artificial y privada donde un particular acumula aguas;

(iii) constatado lo anterior se aplicaría plenamente el Informe Técnico DARH N° 346 al canal de conducción de OLISUR objeto de dicho informe, no siendo procedente la presentación del proyecto de modificación de cauce contemplado en la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 2416.

POR TANTO, en mérito de los antecedentes expuestos y documentos que se acompaña, solicitamos a la Directora Regional de Aguas **a)** tener presente que con fecha 12-05-25, bajo el número de seguimiento SSD N° 19114459, fue presentado el requerimiento ordenado en la conciliación ante el Director General de Aguas; **b)** tener por reiterado el requerimiento ante la D.G.A. VI Región, en cumplimiento de la conciliación judicial a la que llegaron OLISUR y la D.G.A. Nivel Central ante la Excm. Corte Suprema, en los términos solicitados y según peticiones concretas expuestas en el cuerpo de esta presentación; **c)** coordinarse con la D.G.A. Nivel Central para dar respuesta al requerimiento dentro del plazo fijado en la conciliación.

PRIMER OTROSÍ: Solicitamos a la Directora Regional de Aguas tener por acompañados los siguientes documentos.

1. Copia autorizada de mandato judicial amplio otorgado por OLISUR el 18 de diciembre de 2024, en la notaría de don Iván Torrealba Acevedo, en la

que constan las facultades de los abogados suscriptores de esta presentación para comparecer en esta gestión.

2. Copia de Acuerdo de Conciliación celebrado con fecha 30 de abril de 2025 entre OLISUR y la Dirección General de Aguas.

3. Copia del Acta de Audiencia de Conciliación de 30 de abril de 2025, celebrada ante el Fiscal Judicial de la Excelentísima Corte Suprema, don Jorge Pizarro, proveída por la Presidenta de la Tercera Sala del Tribunal Superior con fecha 6 de mayo de 2025.

4. Copia de Informe Técnico DARH N° 346 de 17 de octubre de 2023.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicitamos a la Directora Regional de Aguas tener presente que, de conformidad a mandato judicial amplio que acompañamos, asumimos patrocinio y poderes en representación de OLISUR, pudiendo actuar los mandatarios indistintamente en forma conjunta o separada.

TERCER OTROSÍ: Para efectos de las comunicaciones con vuestro Servicio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 139 del Código de Aguas, señalamos como domicilio el ubicado en Avenida Las Condes N° 11281, torre C, piso 10, comuna de Las Condes, Región Metropolitana. Para efectos de notificaciones que pudiesen derivarse de esta gestión que requieran domicilio en los límites urbanos de la D.G.A. VI Región, señalamos el ubicado en Río Claro N° 301, ciudad y comuna de Rancagua. Asimismo, solicitamos tener presente que designamos como medios de notificación

RAUL
CONTRERAS
MEDINA

Firmado digitalmente por
RAUL CONTRERAS
MEDINA
Fecha: 2025.06.03
15:15:50 -04'00'

Jaime
Arturo
García
Parodi

Firmado
digitalmente por
Jaime Arturo
García Parodi
Fecha: 2025.06.03
15:26:23 -04'00'

ACUERDO DE CONCILIACIÓN

OLIVOS DE SUR S.A.

CON

DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS

En Santiago, a 30 de abril de 2025, comparecen: don Raúl Contreras Medina, abogado, en representación de la parte recurrente **OLIVOS DEL SUR S.A.** (OLISUR) y doña Karla Figueroa Melo, abogada, en representación de la parte recurrida **DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS** (D.G.A.). Los comparecientes, debidamente facultados para conciliar según consta de los mandatos judiciales allegados al proceso en que concilian, exponen:

PRIMERO: Conciliación

Uno) Las partes mantienen vigente un conflicto judicial, el que se encuentra en tramitación ante la Excelentísima Corte Suprema en los autos sobre recurso de casación en el fondo deducido por OLISUR, caratulados "**OLIVOS DEL SUR S.A. con DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS**, Rol Corte N° 9192-2024. En dicho recurso, la Excelentísima Corte Suprema, luego de recibidos los alegatos del recurso, dejó la causa en acuerdo y, conjuntamente, abrió una etapa de conciliación, a solicitud expresa de OLISUR y sin oposición de la Dirección General de Aguas, citando a las partes para dichos efectos a comparendo para el jueves 13 de febrero de 2025 a las 10:00 horas. Se cometió la diligencia de conciliación al señor Fiscal Judicial de la Corte Suprema don Jorge Pizarro Astudillo. Celebrado el comparendo, previa solicitud de común acuerdo de las partes, su continuación fue fijada para el 27 de marzo de 2025 a las 10:00 horas. Luego, a petición del señor Fiscal, la continuación del comparendo se llevó a cabo el 31 de marzo de 2025, oportunidad en la que, ante nueva petición conjunta de las partes, dicha continuación se fijó para el 30 de abril de 2025 a las 12:00 horas.

Dos) Con el fin de poner término al litigio que ha originado el recurso de casación en el fondo antes individualizado, las partes han alcanzado el siguiente acuerdo a través del equivalente jurisdiccional conciliación, la que mediante el acta del comparendo correspondiente deberá ponerse en conocimiento de la sala a cargo del acuerdo, esto es, la Tercera Sala de la Excelentísima Corte Suprema, para tenerlo presente y/o su aprobación.

SEGUNDO: El conflicto vigente

Uno) Con fecha 26 de febrero de 2019, OLISUR fue notificada de una denuncia por eventuales infracciones en que habría incurrido, según se señalaba en Acta de Inspección en Terreno N° 638 levantada el 15 de febrero de 2019 por la Unidad de Fiscalización D.G.A. VI Región. El Acta de Inspección señala que tuvo como materias objeto de la fiscalización: (a) la eventual existencia de obras no autorizadas en cauces; y (b) la

extracción de aguas desde el embalse Rapel. El procedimiento administrativo de fiscalización se tramitó en expediente FD-0601-126 de la D.G.A. VI Región.

Dos) Efectuados los descargos por OLISUR, con fecha 16 de marzo de 2020 el Director Regional de Aguas de la VI Región dictó la Resolución D.G.A. VI N° 296 (Exenta), sancionando a OLISUR con la aplicación de las multas que señala en su parte resolutive, por las siguientes infracciones: (a) OLISUR capta sus derechos desde el interior del embalse Rapel lo que implica una extracción de aguas desde un punto distinto al autorizado, infringiendo directamente el título de su derecho de aprovechamiento; y (b) OLISUR ha efectuado una obra de canalización que implica una modificación en el embalse Rapel que requiere de la autorización previa de la D.G.A.

Tres) OLISUR sostiene que tiene derechos sobre el embalse y que siempre, desde el siglo XIX, retira parte de las aguas en el mismo punto. Consecuentemente, interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución D.G.A. VI N° 296 (Exenta), el que fue rechazado en Resolución D.G.A. (Exenta) N° 2416, de fecha 5 de octubre de 2021. En esta última resolución, adicionalmente, se apercibió a OLISUR a modificar la obra fiscalizada mediante la presentación de un proyecto de modificación de cauce en el plazo de treinta días desde la dictación de la resolución. Contra ella OLISUR interpuso recurso de reclamación para ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, el que se tramitó en autos Rol N° 637-2021, siendo rechazado en sentencia de fecha 7 de febrero de 2024. OLISUR interpuso recurso de casación en el fondo contra la resolución que no hizo lugar a la reclamación, impugnación que da origen a la presente conciliación.

TERCERO: Posición de OLISUR en la controversia

Uno) Un caso especial y de excepción. OLISUR sostiene que la sentencia dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, impugnada mediante el recurso de casación en el fondo, señaló de modo expreso que OLISUR se encuentra enfrentada a una situación práctica especial y de excepción. Expone la sentencia que OLISUR se ha visto imposibilitada de ejercer su derecho de aprovechamiento luego de la construcción del embalse Rapel, puesto que un tramo del canal San Rafael quedó inundado por las aguas embalsadas, siendo imposible hacer ejercicio del derecho de aprovechamiento. La sentencia manifiesta que no le resulta indiferente a la Ilustrísima Corte la situación práctica que se provocó a OLISUR con la construcción del embalse Rapel, entendiendo su particular situación fáctica. OLISUR estima que el reconocimiento efectuado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones relativa a la especial situación práctica que le afecta, constituye un fundamento relevante que habilita a las partes para celebrar la presente conciliación, por cuanto dicha situación implica cercenar definitivamente su derecho, para lo cual la D.G.A. no tiene facultades.

Dos) Los derechos de OLISUR. La constitución de los derechos de aprovechamiento de OLISUR se remonta al siglo XIX, lo que se encuentra debidamente acreditado en los antecedentes de la controversia. El derecho de aprovechamiento de OLISUR sobre aguas corrientes del río Tinguiririca, de naturaleza consuntivo y de ejercicio permanente y continuo, está constituido legalmente y reconocido por la Dirección

General de Aguas. El caudal total de los derechos asciende a 687,277 litros por segundo, de los cuales 373,95 litros por segundo se transportaban gravitacionalmente por el canal San Rafael y se retiraban mecánicamente desde ese canal en el punto geográfico controvertido, para regar la parte poniente del predio de OLISUR, para cuyo fin se había constituido expresamente el aprovechamiento de esa parte del caudal total.

Tres) Construcción del embalse Rapel. Con ocasión de la construcción e inundación del embalse Rapel, por ENDESA-CORFO, en el año 1968, el referido canal San Rafael resultó inundado y destruido, imposibilitando el transporte y conducción de las aguas hacia el poniente. La previsión de ese efecto destructivo del canal San Rafael llevó a las partes involucradas, por una parte, ENDESA-CORFO, como titular del proyecto de la central hidroeléctrica y embalse Rapel, y por la otra, la titular en ese entonces de los terrenos afectados, Hacienda San José de Marchigüe (antecesora en los derechos de aprovechamiento de OLISUR), a pactar, por escritura pública de compraventa y constitución de derechos, otorgada el 23 de enero de 1961 ante el notario de Santiago señor Enrique Morgan Torres, que ésta última extrajera el caudal pertinente por medios gravitacional y mecánico, lo cual significó la habilitación para extraer el caudal que se transportaba por el canal destruido de 373,95 l/s desde el embalse Rapel. Debido a la inundación del embalse y destrucción del canal San Rafael, los derechos de OLISUR y de sus antecesores debieron seguirse extrayendo de manera mecánica ya no desde el canal de distribución, sino que desde el embalse que inundó ese canal.

Cuatro) Reconocimiento de la dueña del embalse. OLISUR sostiene que incluso la propia dueña actual del embalse Rapel (ENEL) reconoció su derecho para extraer sus aguas desde el embalse Rapel, lo que quedó establecido en escritura pública de transacción celebrada el 24 de octubre de 2018 ante el notario don Germán Rousseau del Río, interino de la Vigésimo Segunda notaría de Santiago. En virtud de estos antecedentes OLISUR y sus antecesores legales han extraído por más de cinco décadas, y continúan extrayendo, el caudal de 373 l/s desde el embalse Rapel en las coordenadas UTM 6.208.364 metros Norte y 273.323 metros Este, Datum WGS-84 huso 19, punto geográfico que es el mismo en donde originalmente se retiraban las aguas antes de la destrucción del canal San Rafael por la inundación del embalse.

CUARTO: Posición de la D.G.A. en la controversia

Uno) Infracciones y multas. La D.G.A. VI Región ha sostenido que, luego de realizada la visita en terreno en el procedimiento de fiscalización en expediente FD-0601-126, conforme a Acta de Inspección en Terreno N° 638, de 15 de febrero de 2019, y de conformidad con Informe Técnico de Fiscalización N° 57, de 16 de marzo de 2020, se dictó la Resolución D.G.A. N° 296 (Exenta), de fecha 16 de marzo de 2020, señalando que correspondía aplicar a OLISUR una multa de 50 UTM por efectuar una extracción de aguas desde un punto distinto al autorizado. Asimismo, añadió una multa por 50 UTM por efectuar una obra de canalización modificatoria del embalse Rapel que requería del permiso de la D.G.A.

Dos) Extracción no autorizada. OLISUR posee un derecho de aprovechamiento de aguas superficiales de tipo consuntivo y ejercicio permanente y continuo por un caudal de 373,95 l/s a extraer desde un

punto en el río Tinguiririca, distinto del cual se extrae el caudal, que constituyen los hechos por los cuales fue sancionada. Por ello, afirma la D.G.A., OLISUR habría cambiado el punto de captación original al punto constatado por la D.G.A. En consecuencia, la D.G.A. VI Región determinó que la extracción de las aguas por parte de OLISUR se realiza desde un punto distinto al que está establecido en el derecho de aprovechamiento, correspondiendo a una extracción no autorizada desde el embalse Rapel.

Tres) Legalidad de la resolución sancionatoria. La D.G.A. ha señalado que la resolución ha sido dictada por la autoridad pertinente, válidamente investida, dentro del ámbito de sus competencias, respetándose el procedimiento administrativo y las formalidades del mismo. Por tanto, el acto administrativo goza de presunción de legalidad, imperio y exigibilidad.

Cuatro) Obras no autorizadas. Para que un titular de un derecho de aprovechamiento de aguas haga uso del recurso hídrico, debe ejercerlo en las condiciones establecidas en la resolución constitutiva o modificatoria, debidamente autorizada por el servicio; y la forma de utilizar las aguas superficiales, es a través de la construcción de las obras necesarias que permitan extraer y conducir el recurso. Las obras que permiten presumir un uso efectivo del derecho de aprovechamiento de aguas, son aquellas de una entidad suficiente que permitan extraer la totalidad del caudal constituido y, asimismo, deben encontrarse construidas en el punto autorizado por el acto administrativo respectivo o en los posteriores que autoricen un traslado del punto de captación. En este caso concreto, las obras de captación no se encuentran construidas en el punto definido por el acto administrativo que constituyó el derecho de aprovechamiento de aguas. Si bien la obra de captación se encuentra bajo la cota 105 metros sobre el nivel del mar (m.s.n.m.) del embalse Rapel, dicha circunstancia no excluye el deber de supervigilancia que el Servicio debe ejercer sobre cauces naturales y artificiales cuando las obras se circunscriben en las hipótesis del artículo 41 y 171 del Código de Aguas.

Cinco) Efectos de acuerdo entre privados. En relación con el acuerdo transaccional celebrado entre OLISUR y ENEL, en cuya virtud la generadora reconoció el derecho a la fiscalizada para extraer aguas desde el embalse Rapel, sostuvo la D.G.A. que dicho acuerdo entre privados no afectaría sus atribuciones para aplicar las sanciones a OLISUR por las infracciones denunciadas. Asimismo, la obra de canalización de OLISUR no se enmarcaría dentro de la excepcionalidad sobre obras establecida en la Resolución D.G.A. (Exenta) N°135/2020, manteniendo el ente fiscalizador sus facultades para sancionar al usuario infractor.

QUINTO: Acuerdo de conciliar

Con el fin de poner término a la controversia pendiente entre las partes en relación con el caso concreto materia del conflicto al cual se ha hecho referencia en este instrumento, las partes convienen en celebrar la presente conciliación en los términos que a continuación se expone. Las partes declaran que, sin perjuicio de entender como válidas las argumentaciones sostenidas en su momento por cada una de ellas en el procedimiento administrativo y en los recursos jurisdiccionales, han tenido como especial fundamento para celebrar esta conciliación los siguientes antecedentes nuevos, posteriores a la aplicación de las

sanciones a OLISUR: (i) el Informe Técnico DARH N° 346 de 17 de octubre de 2023, evacuado a solicitud de la División Legal de la D.G.A., en el expediente FD-0603-44, con posterioridad a la dictación de la Resolución D.G.A. VI N° 296 (Exenta) que aplicó las sanciones a OLISUR y a la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 2416 que apercibió a OLISUR para la presentación de un proyecto de modificación de cauce, concluyendo que la obra “canal de conducción” de OLISUR queda contenida bajo la cota 105 m.s.n.m. que delimita el embalse Rapel, ubicándose dentro de una obra artificial y privada donde un particular acumula aguas; y (ii) el reconocimiento efectuado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en el recurso de reclamación de OLISUR individualizado en este instrumento, en relación con la particular situación práctica que la afecta con la inundación del embalse Rapel, haciendo imposible el ejercicio de su derecho de aprovechamiento, en las condiciones previas a la operación del embalse.

SEXTO: Contenido de la conciliación

Uno) Informe Técnico DARH N° 346. En relación con el Informe Técnico DARH N° 346 de 17 de octubre de 2023 (en adelante indistintamente el IT), éste fue elaborado en el expediente administrativo código FD-0603-44 -distinto al de las resoluciones DGA objeto de la presente controversia-, el cual sirvió de base para la dictación de la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 2988, de 31 de octubre de 2023, constituyendo un antecedente nuevo y fundante de la presente conciliación -evacuado a solicitud de la División Legal de la D.G.A.-, las partes han tenido presente lo siguiente: (i) el IT tuvo por objeto: “dar respuesta al requerimiento emanado de la Jefa de la División Legal de la Dirección General de Aguas, comunicado a través de su Memorándum D.L. N° 64, de fecha 5 de octubre de 2023, relativo al Recurso de Reconsideración, de 12 de enero de 2023, interpuesto por Olivos del Sur S.A. (OLISUR), en el expediente de fiscalización FD-0603-44, en contra de la Resolución D.G.A. (Exenta) N°1578, de 10 de noviembre de 2022, solicitando la elaboración de un informe referente a si las obras descritas en el Informe Técnico Complementario N°60, de 5 de septiembre de 2023, del Departamento de Fiscalización de este Servicio, corresponden o no a obras hidráulicas mayores en virtud del artículo 294 del Código de Aguas. Adicionalmente, se pronunciara sobre la aplicación de los permisos regulados en los artículos 41, 151 y 171 del Código de Aguas, y eventuales excepciones dispuestas mediante la Resolución D.G.A. (Exenta) N°135, de 31 de enero de 2020.”; (ii) el IT señala, entre otras consideraciones, que: “En este sentido, es relevante contar con información de terreno y precisión que permita dilucidar si el denominado “canal de conducción” es efectuado en el lecho del río Tinguiririca que a su vez es inundado con la operación del Embalse Rapel, por cuanto, de ubicarse dentro del área de influencia del embalse delimitada para la cota de operación dada a la elevación 105 m.s.n.m., podría resultar no procedente un pronunciamiento sobre la obra consultada por encontrarse ésta materializada en una zona donde ha sido desafectado el Bien Nacional de Uso Público producto de la construcción del embalse Rapel como obra artificial donde se acopian aguas.”; (iii) el IT concluye que, “En base a los antecedentes acompañados al Memorándum D.L. N°64 de 2023, no se observan antecedentes de precisión que permitan ratificar si la obra denominada “canal de conducción” se ubica dentro del área de influencia del Embalse Rapel, obra artificial de dominio privado y sobre la cual sería improcedente un pronunciamiento de esta Dirección respecto a eventuales permisos de

construcción de obras hidráulicas requeridos por terceros en el embalse”; (iv) adicionalmente el IT concluye que “Revisados los antecedentes de registros satelitales históricos disponibles en la plataforma Google Earth, se observan imágenes donde la obra en consulta quedaría contenida bajo una cota de operación del Embalse Rapel”; asimismo, expresa que “Consultado el Inventario de Embalses disponible en Mapoteca de esta Dirección, es posible concluir que la obra “canal de conducción” queda contenida bajo la cota 105 m.s.n.m. para la cual, en dicho inventario, se delimitaría el Embalse Rapel, ratificándose con ello la improcedencia de un pronunciamiento o exigencia de un permiso de construcción de obras hidráulicas a un tercero, por ubicarse dichas obras dentro de una obra artificial y privada donde un particular acumula aguas”. Por último, el IT concluye que “Sin perjuicio de lo anterior, y sólo en el evento que se logre ratificar que la denominada obra ‘canal de conducción’ se ubica fuera del área del Embalse Rapel, y por tanto se entienda que se ejecuta sobre el cauce natural del río Tinguiririca, se observa que dicho canal calificaría como una obra de modificación y regularización de cauce, en conformidad a los artículos 41 y 171 del Código de Aguas, dado que su objetivo sería desviar la corriente dentro del mismo cauce, para conducir las aguas a la ribera Izquierda, donde se ubica una obra de captación. Como tal, sólo se debiera considerar como una obra fluvial ejecutada en un cauce natural, la cual no debiera ser considerada como un acueducto de la letra b) del artículo 294 del Código de Aguas, dado el carácter de obra destinada al manejo fluvial.”

Dos) Cumplimiento de lo ordenado en la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 2416, de fecha 5 de octubre de 2021. En el ánimo conciliatorio y con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución ya citada, esto es, a modificar la obra fiscalizada mediante la presentación de un proyecto de modificación de cauce en el plazo de treinta días desde la dictación de la resolución, una vez aprobada o tenida presente por la Excelentísima Corte Suprema la actual conciliación, OLISUR presentará a la Dirección General de Aguas de la Región del Libertador Bernardo O’Higgins, un requerimiento para establecer la forma en que debe dar cumplimiento al ingreso del proyecto de modificación de cauce, debiendo el ente fiscalizador dar respuesta a dicho requerimiento dentro de los treinta días corridos siguientes a su presentación.

Cinco) Pago de las multas. Con la exclusiva finalidad de poner término al conflicto y en el ánimo conciliatorio: (i) OLISUR pagará la multa equivalente a 50 UTM aplicada en la Resolución D.G.A. VI N° 296 (Exenta), por concepto de extracción de aguas desde un punto no autorizado por la D.G.A.; (ii) OLISUR pagará la multa equivalente a 50 UTM aplicada en la Resolución D.G.A. VI N° 296 (Exenta), por concepto de modificación de cauce sin autorización de la D.G.A. Los pagos deberán efectuarse dentro de los treinta días corridos siguientes a la fecha en que la presente conciliación entre en vigencia y produzca sus efectos.

SÉPTIMO: Anexo

Las partes convienen que el Informe Técnico DARH N° 346 de 17 de octubre de 2023, antecedente nuevo y fundante de la presente conciliación, constituye un anexo de este instrumento y se entiende formar parte integral de él.

OCTAVO: Terminación de los procesos

En virtud de lo expuesto en este instrumento, las partes ponen fin y dan por terminados los procedimientos administrativos y judiciales que motivaron el conflicto, a través del presente equivalente jurisdiccional conciliación.

NOVENO: Facultades para celebrar la conciliación

Las facultades de los comparecientes en este instrumento para celebrar la conciliación, constan de los respectivos mandatos judiciales amplios, que obran en el proceso al que se pone término.

DÉCIMO: Copias

Las partes reciben en este acto copias simples de esta conciliación, y copias autorizadas serán entregadas por la Secretaría de la Excelentísima Corte Suprema.

Firman este instrumento los comparecientes, abogados Raúl Contreras Medina y Karla Figueroa Melo.



Raúl Contreras Medina
P.p. Olivos del Sur S.A.



Karla Figueroa Melo
Pp. Dirección General de Aguas

ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

En Santiago de Chile, siendo las 12:00 horas del día treinta de abril de dos mil veinticuatro, se dio inicio al comparendo de conciliación que fue citado mediante resolución de treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, ante el Fiscal Judicial señor Jorge Pizarro, con la asistencia de la abogada señora Karla Figueroa Melo, por la Dirección General de Aguas, y del señor Raúl Contreras Medina, en representación de Olivos del Sur S.A.

Llamados a informar sobre su voluntad seria y real de arribar a un acuerdo, ambas partes manifestaron su disposición favorable.

En virtud de aquello, el tribunal propone las siguientes bases para el acuerdo definitivo:

Con el fin de poner término a la controversia pendiente entre las partes en relación con el caso concreto materia del conflicto al cual se ha hecho referencia en este instrumento, las partes convienen en celebrar la presente conciliación en los términos que a continuación se expone. Las partes declaran que, sin perjuicio de entender como válidas las argumentaciones sostenidas en su momento por cada una de ellas en el procedimiento administrativo y en los recursos jurisdiccionales, han tenido como especial fundamento para celebrar esta conciliación los siguientes antecedentes nuevos, posteriores a la aplicación de las sanciones a OLISUR: (i) el Informe Técnico DARH N°346 de 17 de octubre de 2023, evacuado a solicitud de la División Legal de la D.G.A., en el expediente FD-0603-44, con posterioridad a la dictación



de la Resolución D.G.A. VI N°296 (Exenta) que aplicó las sanciones a OLISUR y a la Resolución D.G.A. (Exenta) N°2416 que apercibió a OLISUR para la presentación de un proyecto de modificación de cauce, concluyendo que la obra "canal de conducción" de OLISUR queda contenida bajo la cota 105 m.s.n.m. que delimita el embalse Rapel, ubicándose dentro de una obra artificial y privada donde un particular acumula aguas; y (ii) el reconocimiento efectuado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en el recurso de reclamación de OLISUR individualizado en este instrumento, en relación con la particular situación práctica que la afecta con la inundación del embalse Rapel, haciendo imposible el ejercicio de su derecho de aprovechamiento, en las condiciones previas a la operación del embalse.

Contenido de la conciliación

Uno)

Informe Técnico DARH N°346. En relación con el Informe Técnico DARH N°346 de 17 de octubre de 2023 (en adelante indistintamente el IT), éste fue elaborado en el expediente administrativo código FD-0603-44 -distinto al de las resoluciones DGA objeto de la presente controversia-, el cual sirvió de base para la dictación de la Resolución D.G.A. (Exenta) N°2988, de 31 de octubre de 2023, constituyendo un antecedente nuevo y fundante de la presente conciliación -evacuado a solicitud de la División Legal de la D.G.A.-, las partes han tenido presente lo siguiente: (i) el IT tuvo por objeto: "dar respuesta al requerimiento emanado de la Jefa de la División Legal de la Dirección General de Aguas,



comunicado a través de su Memorandum D.L. N°64, de fecha 5 de octubre de 2023, relativo al Recurso de Reconsideración, de 12 de enero de 2023, interpuesto por Olivos del Sur S.A. (OLISUR), en el expediente de fiscalización FD-0603-44, en contra de la Resolución D.G.A. (Exenta) N°1578, de 10 de noviembre de 2022, solicitando la elaboración de un informe referente a si las obras descritas en el Informe Técnico Complementario N°60, de 5 de septiembre de 2023, del Departamento de Fiscalización de este Servicio, corresponden o no a obras hidráulicas mayores en virtud del artículo 294 del Código de Aguas. Adicionalmente, se pronunciara sobre la aplicación de los permisos regulados en los artículos 41, 151 y 171 del Código de Aguas, y eventuales excepciones dispuestas mediante la Resolución D.G.A. (Exenta) N°135, de 31 de enero de 2020.”; (ii) el IT señala, entre otras consideraciones, que: “En este sentido, es relevante contar con información de terreno y precisión que permita dilucidar si el denominado “canal de conducción” es efectuado en el lecho del río Tinguiririca que a su vez es inundado con la operación del Embalse Rapel, por cuanto, de ubicarse dentro del área de influencia del embalse delimitada para la cota de operación dada a la elevación 105 m.s.n.m., podría resultar no procedente un pronunciamiento sobre la obra consultada por encontrarse ésta materializada en una zona donde ha sido desafectado el Bien Nacional de Uso Público producto de la construcción del embalse Rapel como obra artificial donde se acopian aguas.”; (iii) el IT concluye que, “En base a los antecedentes acompañados al Memorandum D.L. N°64 de 2023, no se observan antecedentes de precisión que permitan ratificar



si la obra denominada "canal de conducción" se ubica dentro del área de influencia del Embalse Rapel, obra artificial de dominio privado y sobre la cual sería improcedente un pronunciamiento de esta Dirección respecto a eventuales permisos de construcción de obras hidráulicas requeridos por terceros en el embalse"; (iv) adicionalmente el IT concluye que "Revisados los antecedentes de registros satelitales históricos disponibles en la plataforma Google Earth, se observan imágenes donde la obra en consulta quedaría contenida bajo una cota de operación del Embalse Rapel"; asimismo, expresa que "Consultado el Inventario de Embalses disponible en Mapoteca de esta Dirección, es posible concluir que la obra "canal de conducción" queda contenida bajo la cota 105 m.s.n.m. para la cual, en dicho inventario, se delimitaría el Embalse Rapel, ratificándose con ello la improcedencia de un pronunciamiento o exigencia de un permiso de construcción de obras hidráulicas a un tercero, por ubicarse dichas obras dentro de una obra artificial y privada donde un particular acumula aguas". Por último, el IT concluye que "Sin perjuicio de lo anterior, y sólo en el evento que se logre ratificar que la denominada obra 'canal de conducción' se ubica fuera del área del Embalse Rapel, y por tanto se entienda que se ejecuta sobre el cauce natural del río Tinguiririca, se observa que dicho canal calificaría como una obra de modificación y regularización de cauce, en conformidad a los artículos 41 y 171 del Código de Aguas, dado que su objetivo sería desviar la corriente dentro del mismo cauce, para conducir las aguas a la ribera Izquierda, donde se ubica una obra de captación. Como tal, sólo se



debiera considerar como una obra fluvial ejecutada en un cauce natural, la cual no debiera ser considerada como un acueducto de la letra b) del artículo 294 del Código de Aguas, dado el carácter de obra destinada al manejo fluvial.”

Dos)

Cumplimiento de lo ordenado en la Resolución D.G.A. (Exenta) N°2416, de fecha 5 de octubre de 2021. En el ánimo conciliatorio y con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución ya citada, esto es, a modificar la obra fiscalizada mediante la presentación de un proyecto de modificación de cauce en el plazo de treinta días desde la dictación de la resolución, una vez aprobada o tenida presente por la Excelentísima Corte Suprema la actual conciliación, OLISUR presentará a la Dirección General de Aguas de la Región del Libertador Bernardo O’Higgins, un requerimiento para establecer la forma en que debe dar cumplimiento al ingreso del proyecto de modificación de cauce, debiendo el ente fiscalizador dar respuesta a dicho requerimiento dentro de los treinta días corridos siguientes a su presentación.

Tres)

Pago de las multas. Con la exclusiva finalidad de poner término al conflicto y en el ánimo conciliatorio: (i) OLISUR pagará la multa equivalente a 50 UTM aplicada en la Resolución D.G.A. VI N°296 (Exenta), por concepto de extracción de aguas desde un punto no autorizado por la D.G.A.; (ii) OLISUR pagará la multa equivalente a 50 UTM aplicada en la Resolución D.G.A. VI N°296 (Exenta), por concepto de modificación de cauce sin autorización de la



D.G.A. Los pagos deberán efectuarse dentro de los treinta días corridos siguientes a la fecha en que la presente conciliación entre en vigencia y produzca sus efectos.

Cuatro)

En virtud de lo expuesto en este instrumento, las partes ponen fin y dan por terminados los procedimientos administrativos y judiciales que motivaron el conflicto, a través del presente equivalente jurisdiccional conciliación.

Cinco) Facultades para celebrar la conciliación.

Las facultades de los comparecientes en este instrumento para celebrar la conciliación, constan de los respectivos mandatos judiciales amplios, que obran en el proceso al que se pone término.

Seis) Copias.

Las partes reciben en este acto copias simples de esta conciliación, y copias autorizadas serán entregadas por la Secretaría de la Excelentísima Corte Suprema.

Siete)

Las partes convienen que el Informe Técnico DARH N° 346 de 17 de octubre de 2023, antecedente nuevo y fundante de la presente conciliación, constituye un anexo de este instrumento y se entiende formar parte integral de él. Asimismo, el documento denominado Acuerdo de Conciliación Olivos del Sur S.A. con Dirección General de Aguas, igualmente constituye parte integrante del presente acuerdo, cuya parte final forma parte integrante de la presente acta.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 267 del Código de Procedimiento Civil, se ordena levantar la presente



KUGRXUWHDSX

acta, que es firmada por el señor Fiscal Judicial señor Pizarro y sus anexos, por los comparecientes.

Ro1 N° 9.192-2024

JORGE BENITO PIZARRO ASTUDILLO
FISCAL JUDICIAL
Fecha: 06/05/2025 08:19:10



Proveído por el (la) Señor(a) Presidente(a) de la Tercera Sala de la Corte Suprema de Justicia.

En Santiago, a seis de mayo de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 44.239

Lunes 1 de Septiembre de 2025

Página 1 de 3

Normas Generales

CVE 2689322

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Dirección General de Aguas

COMPLEMENTA Y MODIFICA LA RESOLUCIÓN DGA N° 2.116 EXENTA, DE 31 DE JULIO DE 2024, EN LOS TÉRMINOS QUE INDICA

(Resolución)

Núm. 2.920 exenta.- Santiago, 18 de agosto de 2025.

Vistos:

- Las necesidades del Servicio;
- La resolución DGA exenta N° 2.116, de 31 de julio de 2024, que deja sin efecto la resolución DGA exenta N° 135, de 31 de enero de 2020, y determina obras y características que deben o no deben ser aprobadas por la Dirección General de Aguas en los términos señalados en el artículo 41 del Código de Aguas;
- La resolución DGA exenta N° 1.822, de 26 de junio de 2024, que aprueba nuevo texto "Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión y Administración de Recursos Hídricos";
- El DFL N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;
- La ley N° 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;
- La resolución N° 36, de 23 de diciembre de 2024, de Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, complementada y modificada por la resolución N° 8, de 12 de abril de 2025, de Contraloría General de la República;
- Lo dispuesto en los artículos 41 y 171, y todos los demás pertinentes del Código de Aguas;
- Las facultades que me confiere el artículo 300 letra c) del Código de Aguas.

Considerando:

- Que, el artículo 3° de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, define el acto administrativo como aquellas decisiones escritas que adopte la Administración, las cuales toman la forma de decretos supremos y resoluciones, siendo estas últimas aquellas órdenes escritas que dictan las autoridades administrativas dotadas de poder de decisión, gozando de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa.
- Que, conforme lo dispone el artículo 41 del Código de Aguas, "El proyecto y construcción de las modificaciones que fueren necesarias realizar en cauces naturales o artificiales que puedan causar daño a la vida, salud o bienes de la población o que de alguna manera alteren el régimen de escurrimiento de las aguas, serán de responsabilidad del interesado y deberán ser aprobadas previamente por la Dirección General de Aguas de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 1 del Título I del Libro Segundo del Código de Aguas".
- Que, el mismo artículo identificado en el párrafo anterior, continúa señalando que "La Dirección General de Aguas determinará mediante resolución fundada cuáles son las obras y características que se encuentran o no en la situación anterior.", es decir, corresponde a este Servicio determinar mediante resolución fundada cuáles son las obras y características que se encuentran o no en la situación antes citada.

CVE 2689322

Director: Felipe Andrés Peroti Díaz
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

4. Que, es del caso señalar que, al encomendar a la DGA esta determinación, la ley le entrega a este Servicio, como organismo técnico competente, el cumplimiento de la función pública de proteger ciertos bienes jurídicos protegidos que conforme lo establece la norma, corresponde evitar que se construyan obras en cauces que puedan causar daño a la vida, salud o bienes de la población, o que de alguna manera alteren el régimen de escurrimiento de las aguas.

5. Que, en ese mismo sentido, la letra c) del artículo 300 del Código de Aguas dispone que “El Director General de Aguas tiene los siguientes deberes y atribuciones:

c) Dictar las resoluciones que corresponda sobre las materias que las leyes encomienden específicamente a los jefes superiores de servicios.”.

6. Que, en el ejercicio de las atribuciones antes reseñadas se dictó la resolución DGA exenta N° 2.116, de 31 de julio de 2024, que dejó sin efecto resolución DGA exenta N° 135, de 31 de enero de 2020, y determinó las obras y características que deben o no deben ser aprobadas por la Dirección General de Aguas en los términos señalados en el artículo 41 del Código de Aguas.

7. Que, en dicho contexto, se han detectado dos nuevas hipótesis de **obras que por su naturaleza podrían considerarse sometidas a la autorización contemplada en el artículo 41 del Código de Aguas, sin perjuicio de que, atendida su naturaleza y características, deben quedar exentas de dicha tramitación** por lo que se hace necesario complementar la resolución identificada en el párrafo anterior.

8. Que, la propia resolución DGA exenta N° 2.116, de 31 de julio de 2024 dispone en su resuelvo N° 15, la posibilidad de su complementación atendido el desarrollo dinámico del estado de conocimiento de las obras hidráulicas en general.

9. Que, consecuentemente, atendidas las atribuciones que detenta este Servicio, las obras que se agregan a aquellas exentas de la tramitación considerada en el artículo 41 del Código de Aguas, son las que a continuación se señalan, por los fundamentos que se expresan:

• **Modificaciones de cauces naturales en situación de emergencia:** La presente hipótesis se refiere a obras o labores que son necesarias de ejecutar en cauces naturales en situación de emergencia y que tienen como objetivo prevenir riesgos para la vida, salud y bienes de las poblaciones o generar las condiciones necesarias para disminuir los daños o reparar, aunque sea de forma provisional, una determinada situación.

El fundamento de esta exención radica en la imposibilidad de someter a una autorización administrativa obras o labores que necesitan desarrollarse en cauces naturales para atender la emergencia decretada¹ por su urgencia. Es decir, para que estas obras tengan el efecto esperado, se requiere actuar con máxima premura.

• **Obras que se ubiquen bajo la cota de inundación de un embalse:** La presente hipótesis se refiere a obras que se ejecuten dentro de embalses que se encuentren ubicados en cauce natural conforme lo define la letra j) del artículo 1 del decreto supremo MOP N° 50, de 2015.

El fundamento de esta exención es que considerando que la función esencial de un embalse es almacenamiento, para estos casos, principalmente de aguas, y que, conforme lo establece el artículo 12 inciso 3° del reglamento antes identificado la capacidad de este tipo de embalses está determinado por “el volumen de almacenamiento de la obra hasta el nivel de agua generado por la crecida de diseño”, el suelo o lecho del embalse, supone estar cubierto de aguas de forma permanente. A su vez, en el caso en que el suelo se descubra por el uso de las aguas que lo cubren u otro motivo, si se cumplen las condiciones hidrológicas que fueron consideradas para su evaluación, dicho suelo será nuevamente cubierto. Con todo, **una vez que la DGA aprueba y recepciona un embalse, la administración de dicha obra queda entregada a un tercero, por lo que, consecuentemente, no es posible someter a evaluación una obra que se encuentre en el lecho de un embalse pues su ejecución y uso quedará sometida al manejo de este mismo.**

Es decir, dado que cada embalse tiene un límite de almacenamiento que está establecido según la cota de inundación autorizada, la administración del embalse provocará que el suelo o lecho del embalse se cubra o descubra de forma dinámica conforme lo determinen su administración; por lo tanto, **teniendo como tope máximo la cota de inundación, las obras que se ejecuten bajo dicho límite, no son susceptibles de someter a evaluación pues su existencia está determinada por el nivel de agua que establezca el administrador del embalse.**

10. Que, en consecuencia, por razones de buen servicio y para un mejor entendimiento es procedente complementar de oficio la resolución DGA exenta N° 2.116, de 31 de julio de 2024, incorporando nuevas hipótesis que se encuentran al amparo del artículo 41 del Código de Aguas y modificar el resuelvo N° 6, letra d) a fin de incorporar a la Dirección de Obras Hidráulicas.

¹ Sea porque el Presidente de la República haya decretado estado de excepción constitucional de catástrofe o declarado una o más zonas afectadas por sismos o catástrofes de conformidad con lo dispuesto en el decreto N° 104, de 1977, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Título I de la ley N° 16.282 o cualquier otra autoridad haya hecho de una atribución similar conforme a sus competencias legales.

Resuelvo:

1. Compléntese la resolución DGA exenta N° 2.116, de 31 de julio de 2024, en su resuelvo N° 6, incorporando a continuación de la letra j), las nuevas letras k), l) y m):

k) Las obras y labores necesarias de ejecutar en cauces naturales en razón de una situación de emergencia² o las consecuencias derivadas de ello, tal como incendio o inundación, siempre que sean esencialmente fusibles y sean ejecutadas por un organismo público o por encargo de éste. En cualquier caso, la ejecución de dichas obras o labores deberá ser informada a la Oficina Regional respectiva de la Dirección General de Aguas, en el plazo establecido para aquello, por parte de quien la ejecuta conforme la emergencia que se gestiona, mientras dure dicho evento. Será responsabilidad de la propia entidad que realizó la obra o labor, restituir el cauce al estado anterior que se encontraba una vez que la emergencia se encuentre controlada, a requerimiento y conformidad de la Dirección General de Aguas. En cualquier caso, la responsabilidad de este tipo de obras recaerá expresamente en el respectivo titular de la misma.

l) La misma exención, en los mismos términos planteados en el punto anterior, podrá ser esgrimida por los particulares que, por motivos fundados, en situación de emergencia, requieran realizar obras fusibles.

m) Las obras que se ejecuten dentro de la cubeta de un embalse que se encuentre ubicado dentro de un cauce natural, siempre que sean esencialmente fusibles, ejecutadas con material de río, que se encuentren bajo la cota de inundación y no correspondan a obras civiles. En cualquier caso, toda obra que se requiera ejecutar deberá ser previamente coordinada con el administrador del embalse y no podrá en ningún caso poner en riesgo la vida, salud o bienes de la población, o perjudicar derechos de aprovechamiento de aguas de terceros. La responsabilidad de este tipo de obras recaerá expresamente en el respectivo administrador del embalse.

2. Modifíquese la resolución DGA exenta N° 2.116, de 31 de julio de 2024, en su resuelvo N° 6 letra d) en los siguientes términos:

Donde dice:

“Obras que cuenten con la bonificación establecida en la ley N° 18.450, sobre Fomento a la Inversión Privada en Obras Menores de Riego y Drenaje, cuya supervisión e inspección técnica sea responsabilidad de la Dirección de Obras Hidráulicas, que se ejecutarán en cauces artificiales”.

Debe decir:

“Obras que cuenten con la bonificación establecida en la ley N° 18.450, sobre Fomento a la Inversión Privada en Obras Menores de Riego y Drenaje, cuya supervisión e inspección técnica sea responsabilidad de la Comisión Nacional de Riego o de la Dirección de Obras Hidráulicas según corresponda, que se ejecutarán en cauces artificiales”.

3. Establézcase que para todos los efectos legales, la presente resolución se entenderá parte integrante de la resolución DGA exenta N° 2.116, de 31 de julio de 2024.

4. Publíquese la presente resolución por una sola vez en el Diario Oficial, momento en el cual se entenderá que entrará en vigencia.

5. Comuníquese la presente resolución a las direcciones regionales de la Dirección General de Aguas, División Legal, Departamento de Administración de Recursos Hídricos, Departamento de Conservación y Protección de Recursos Hídricos, Departamento de Fiscalización, Departamento de Organizaciones de Usuarios, Dirección de Obras Hidráulicas, Comisión Nacional de Riego, Instituto de Desarrollo Agropecuario y demás oficinas de la Dirección General de Aguas que corresponda.

Anótese, publíquese y comuníquese.- Rodrigo Alejandro Sanhueza Bravo, Director General de Aguas.

² Considérese para estos efectos la definición contenida en la letra b) del artículo 2 de la ley 21.364.

SSD: 19447551

MINUTA TÉCNICA N° 2

Fecha: 03 de septiembre de 2025

Dirección Regional de Aguas – Región del Libertador General Bernardo O’Higgins

Fecha visita a terreno : 29 de agosto de 2025

Lugar : Obra de Captación y Canal de Conducción de Olivos del Sur S.A., en la comuna de La Estrella, provincia de Cardenal Caro, Región del Libertador General Bernardo O’Higgins

Objetivo : Determinación de Cota de la Obra de Captación y Canal de Conducción de Olivos del Sur S.A., para determinar si corresponde o no la aplicación de un permiso de modificación de cauce bajo los artículos 41 y 171 del Código de Aguas.

Funcionaria : Natalia Cartes

1. ANTECEDENTES

El 26 de febrero de 2019, OLISUR fue notificada de una denuncia por eventuales infracciones en que habría incurrido, el procedimiento administrativo de fiscalización se tramitó en expediente FD-0601-126. Con fecha 16 de marzo de 2020 el Director Regional de Aguas de la VI Región dictó la Resolución D.G.A. VI N° 296 (Exenta), sancionando a OLISUR con la aplicación de las multas que señala en su parte resolutive, por las siguientes infracciones: “(a) ... por efectuar una extracción de aguas desde un punto distinto al autorizado, infringiendo directamente el título de su derecho de aprovechamiento” y “(b) ... por efectuar una obra de canalización que implica una modificación en el embalse Rapel que requirió de la autorización de este Servicio conforme al art. 41 y 171 del Código de Aguas”.

Olivos del Sur S.A. interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución D.G.A. VI N° 296 (Exenta), el que fue rechazado en Resolución D.G.A. (Exenta) N° 2416, de fecha 5 de octubre de 2021. En esta última resolución, adicionalmente, se apercibió a OLISUR a modificar la obra fiscalizada mediante la presentación de un proyecto de modificación de cauce en el plazo de treinta días desde la dictación de la resolución.

Posteriormente, Olivos del Sur S.A. interpuso recurso de reclamación para ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, el que se tramitó en autos Rol N° 637-2021, siendo rechazado en sentencia de fecha 7 de febrero de 2024. OLISUR interpuso recurso de casación en el fondo contra la resolución que no hizo lugar a la reclamación, el que se tramitó en autos Rol N° 9192-2024 dando origen a una conciliación.

El acuerdo conciliatorio entre Olivos del Sur S.A. y la D.G.A., indica que la D.G.A. debe establecer la forma en que Olivos del Sur debe dar cumplimiento al ingreso del proyecto de modificación de cauce determinado en la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 2416 de fecha 05 de octubre de 2021.

Por otro lado, se debe tener en consideración que mediante la Resolución DGA Exenta N° 2116, de 31 de julio de 2024, se determina obras y características que deben o

no deben ser aprobadas por la Dirección General de Aguas en los términos señalados en el artículo 41 del Código de Aguas y la Resolución DGA Exenta N° 2920, de 18 de agosto de 2025 que modifica y complementa la Resolución DGA Exenta N° 2116, de 31 de julio de 2024, se debe considerar lo señalado sobre obras que se exceptúan de someterse al permiso de modificación de cauce, en su Resuelvo 6° letra m): "Las obras que se ejecuten dentro de la cubeta de un embalse que se encuentre ubicado dentro de un cauce natural, siempre que sean esencialmente fusibles, ejecutadas con material de río, que se encuentren bajo la cota de inundación y no correspondan a obras civiles. En cualquier caso, toda obra que se requiera ejecutar deberá ser previamente coordinada con el administrador del embalse y no podrá en ningún caso poner en riesgo la vida, salud o bienes de la población, o perjudicar derechos de aprovechamiento de aguas de terceros. La responsabilidad de este tipo de obras recaerá expresamente en el respectivo administrador del embalse".

También se debe tener en cuenta que para definir lo que este Servicio entiende por área de influencia del Embalse Rapel, se utilizará la Resolución D.G.A. (Exenta) N°1672, de 24 de septiembre de 2020, que establece criterios para la evaluación de concordancia entre los puntos de captación y/o restitución de los derechos de aprovechamiento de aguas y las obras utilizadas para su ejercicio, así como en el caudal que se aprovechará, de conformidad al artículo 10 inciso final del Decreto Supremo N°50, de 2015, del Ministerio de Obras Públicas. Que indica en su Resuelvo 1°: "a) Para obras de captación que contemplen el ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas mediante barreras o embalses en un cauce natural, se define su área de influencia como la comprendida desde la barrera hasta la sección del cauce donde se observa el inicio del remanso en el eje hidráulica para la condición de carga impuesta y asociada al nivel de aguas máximo normal para la operación en la obra de captación."

De acuerdo al documento "Monografía Central Hidroeléctrica Rapel", de la Gerencia de Explotación de la Empresa Nacional de Electricidad, editado el año 1974, se indica que el Nivel de Operación Máximo Normal, corresponde a la cota 105 m, la cual representa un volumen embalsado de 695.700.000 m³.

Según lo expuesto, el área de influencia del Embalse Rapel, de acuerdo a la Resolución D.G.A. (Exenta) N°1672, de 24 de septiembre de 2020, se definiría por el nivel de pelo de agua asociado al nivel de operación máximo normal, ubicado en la cota 105 m s.n.m.

2. INSPECCIÓN EN TERRENO

El día 29 de agosto de 2025, personal de la Dirección General de Aguas, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, realizó una visita a terreno al lugar de interés, en el sitio se identificó la captación mecánica existente en la ribera poniente del embalse, ubicada en las coordenadas UTM, datum WGS84 huso 19, Norte: 6.208.363 m y Este: 273.328 m, se puede ver en la Figura 1 la proyección de dichas coordenadas en Google Earth.



Figura 1. Ubicación de la obra de captación.

Se visualizó en terreno que la obra de captación cuenta con 3 bombas, como se observa en la Figura 2.



Figura 2. Captación mecánica.

Además, se verificó la existencia de la canalización de conducción, que conecta las aguas del Lago Rapel a la obra de captación mecánica, la cual se ve en la Figura 3. Se pudo observar que dicha canalización se realizó mediante movimientos de tierra.



Figura 3. Canal de conducción.

En el lugar, se constató mediante la utilización de un GPS modelo GPSMAP 66i marca Garmin y un GPS modelo Montana 650 marca Garmin, que la obra de captación y la canalización para la conducción de las aguas, se ubican en promedio a una cota de 100 m.s.n.m (se obtuvo un valor de 98 m.s.n.m con el primer instrumento y de 102 m.s.n.m con el segundo), la medición se obtuvo al costado sur de la obra de captación, lo que se observa en la Figura 4.



Figura 4. Medición de la cota a la que se ubican las obras, mediante la utilización de dos instrumentos GPS.

Además, teniendo en consideración la información geoespacial disponible en el Servicio, de la Mapoteca Digital (<https://dga.mop.gob.cl/mapoteca-digital>), que cuenta con un Inventario de Embalses, del cual se identificó en un archivo shapefile el "Embalse Rapel" que en el campo "Altitud" consta un valor de cota asignado de 105 m.s.n.m. En la Figura 5, se observa un mapa en que se visualiza que tanto las coordenadas de la obra de captación como la canalización de conducción quedan dentro del área de influencia del Embalse Rapel.

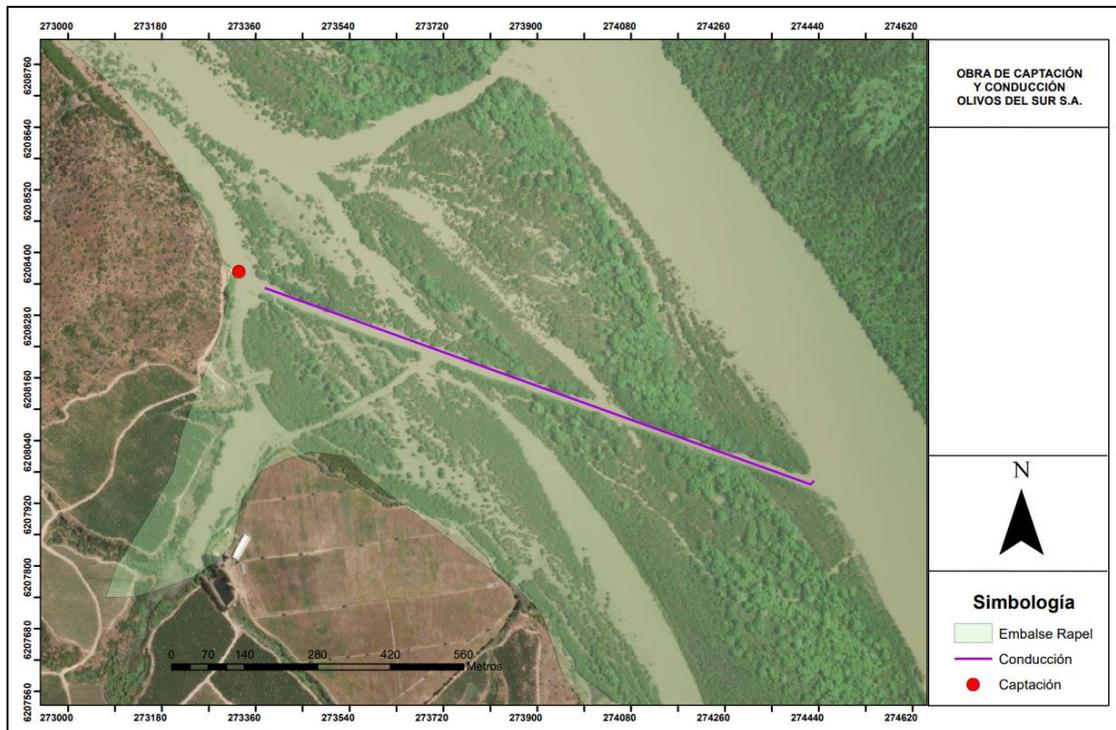


Figura 5. Mapa del área de influencia del Embalse Rapel y la ubicación de las obras de captación y conducción.

3. CONCLUSIÓN

Con la inspección en terreno se pudo constatar que tanto la obra de captación como la canalización de conducción se encuentran a una cota promedio de 100 m.s.n.m., quedando todas las obras bajo la cota que define el área de influencia del Embalse Rapel, cota que tiene un valor de 105 m.s.n.m. Además, se visualizó en terreno que la obra de conducción corresponde a una canalización mediante movimientos de tierra del lecho sin implicar obras civiles en el cauce.

Dado lo anterior, considerando la Resolución DGA Exenta N° 2116, de 31 de julio de 2024, modificada y complementada por la Resolución DGA Exenta N° 2920, de 18 de agosto de 2025, según lo señalado en su Resuelvo 6° letra m), las obras analizadas se exceptúan de someterse al permiso de modificación de cauce bajo los artículos 41 y 171 del Código de Aguas.


TAMARA ELIZABETH SOTO CARO
Agente de Expedientes
Dirección General de Aguas
03/09/2025

Tamara Soto Caro
Agente de Expedientes
DARH
Dirección General de Aguas. Región de
O'Higgins.


NATALIA BLANCA CARTES JARA
ANALISTA RESOLUCION DE EXPEDIENTES
Dirección General de Aguas
03/09/2025

Natalia Cartes Jara
Analista de Expedientes
DARH
Dirección General de Aguas. Región de
O'Higgins.





SSD:19449372

ORD. DGA O'HIGGINS	N° 377 /
RANCAGUA,	5 de septiembre de 2025
ANT. :	Requerimiento ingresado el 06 de marzo de 2025, por Olivos del Sur S.A.
MAT.:	Remite pronunciamiento solicitado por Olivos del Sur S.A.

**DE: DAYANNA ARAVENA GARRIDO
DIRECTORA REGIONAL DE AGUAS
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS**

A: OLIVOS DEL SUR S.A.

Junto con saludar y en mi calidad de Directora Regional, en virtud de lo solicitado a nuestro servicio por medio de oficina de Partes Virtual el 06 de marzo de 2025, en la cual requiere nuestro pronunciamiento respecto a si el canal de conducción de OLIVOS DEL SUR S.A., se encuentra bajo la cota 105 m.s.n.m., esto es, dentro de la zona de influencia (inundación) del embalse Rapel, lo que implicaría la improcedencia de un pronunciamiento o exigencia de un permiso de construcción de obras hidráulicas respecto de dicho canal de conducción, por ubicarse dentro de una obra artificial y privada.

Este Servicio procedió a realizar una inspección ocular el día 29 de agosto de 2025, concluyendo en Minuta Técnica N° 2, de 03 de septiembre de 2025, de la Dirección de Aguas de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, que tanto la obra de captación como la canalización de conducción se encuentran a una cota promedio de 100 m.s.n.m., quedando todas las obras bajo la cota que define el área de influencia del Embalse Rapel, cota que tiene un valor de 105 m.s.n.m.

En virtud de lo anterior, se visualizó en terreno que la obra de conducción corresponde a una canalización mediante movimientos de tierra del lecho sin implicar obras civiles en el cauce. Dado lo anterior, y considerando la Resolución DGA Exenta N° 2116, de 31 de julio de 2024, modificada y complementada por la Resolución DGA Exenta N° 2920, de 18 de agosto de 2025, según lo señalado en su Resuelvo 6° letra m), *las obras analizadas se exceptúan de someterse al permiso de modificación de cauce bajo los artículos 41 y 171 del Código de Agua*, la obra de captación, correspondiente a la bocatoma, y canalización no requieren el permiso de modificación de cauce establecido en los artículos 41 y 171 del Código de Aguas, por encontrarse bajo la cota 105 m.s.n.m. que define el área de influencia del Embalse Rapel.

Saluda atentamente a usted.

DAG/tsc

